

Franqueo concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder al rematante del aprovechamiento de caza de los montes denominados Dehesa de la Hoya y Vallejo, sitios en término municipal de Borobia de esta provincia, y propiedad de su Ayuntamiento, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en los referidos lugares, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; siempre que dichas operaciones se efectúen en armonía con lo que se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se proceda por el repetido Ayuntamiento, con la antelación necesaria, a anunciar el comienzo de las operaciones para conocimiento del vecindario, en evitación de desgracias.

Soria 28 de Diciembre de 1931.

4393

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente del Gobierno de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En lo sucesivo, las clases de tro-

pa estarán constituidas únicamente por los soldados de segunda y de primera, por los Cabos y los Sargentos. Las clases de tropa prestarán los mismos servicios que en la actualidad. Para ascender a Cabo se exige un mínimo de seis meses de servicio y el de dos años en el empleo de Cabo para obtener la categoría de Sargento. Se asigna a la categoría de Sargento el sueldo único de pesetas 2.750 anuales.

Art. 2.º Se crea el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, que serán auxiliares del mando y constituirán categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y de las clases de tropa. El Cuerpo de Suboficiales estará integrado por Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes y Subtenientes.

Art. 3.º Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, demostrar suficiencia bastante en un examen previo y aprobar un cursillo de seis meses en las condiciones que determine el reglamento. El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales será con la categoría de Sargento primero, con ocasión de vacante, y por el orden de la conceptualización obtenida.

Art. 4.º Dentro del Cuerpo los ascensos serán por antigüedad con ocasión de vacante. Los empleos que se obtengan constituirán una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Art. 5.º Los Suboficiales podían pasar al Cuerpo de Oficiales, si aprobados en un examen previo asisten a la Academia especial de su Arma o Cuerpo y siguen en ella un curso de un año, mereciendo la conceptualización de aprobado.

Anualmente se fijará el número de plazas que se adjudiquen en cada Academia a los Suboficia-

les. Al ser promovidos a Oficiales se colocarán detrás de la promoción que ingrese en igual fecha y haya seguido los cursos normales. A fin de facilitar la preparación y permanencia en las Academias especiales, se fijarán oportunamente las cantidades o medios con que el Estado contribuirá a dichas necesidades.

Art. 6.º Para ascender a Subteniente o solicitar el examen previo para pasar a la Academia especial se requerirá haber asistido a cursos de perfeccionamiento, que oportunamente se fijarán, y obtener en ellos concepción de aprobado.

Art. 7.º Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencias por enfermo y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 8.º Los Suboficiales vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes: Subtenientes, una estrella de cinco puntas dorada o plateada, según los cabos del uniforme, sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta. Subayudantes, tres galones de panecillo de oro o plata de 12 centímetros de ancho, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga. Brigadas, la actual de los Suboficiales. Sargentos primeros, un galón de panecillo colocado como los anteriores. Sólo será obligatorio el uso del uniforme en los actos del servicio.

Art. 9.º Los Sargentos primeros alternarán con los Sargentos en el mando efectivo de pelotón, prestando todo el personal del Cuerpo de Suboficiales los restantes servicios económicos y de Arma, con independencia de las clases de tropa y Cuerpo de Oficiales.

Art. 10. Los Brigadas serán auxiliares de administración de las Compañías, Baterías y Escuadrones, y podrán estar destinados en las unidades de especialistas del Cuerpo y diversas secciones de destinos. Los Subayudantes prestarán el servicio que la legislación vigente asigna a su especial denominación, y el de auxiliares en las oficinas de Mando, Mayoría, Almacén o Repuesto y Caja. Los Subtenientes desempeñarán las funciones que a los Abanderados y Portaestandartes señala el reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos, y podrán ser empleados en el mando del tren de los Cuerpos o atenciones similares.

Art. 11. El personal del Cuerpo de Suboficiales obtendrá el retiro al cumplir las edades siguientes: Sargentos primeros, cuarenta y ocho años; Brigadas, cuarenta y nueve años; Subayu-

dantes, cincuenta años; Subtenientes, cincuenta y un años. Percibiendo, tanto en este caso, como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado a), tarifa segunda, del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas.

Art. 12. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Art. 13. Los Suboficiales devengarán los sueldos únicos siguientes: Sargentos primeros, 3.500 pesetas; Brigadas, 4.250 pesetas; Subayudantes, 5.000 pesetas; Subtenientes, 5.750 pesetas.

Art. 14. Los Suboficiales tendrán tratamiento de «Don», derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, y se les dará a reconocer en forma análoga a los Oficiales.

Art. 15. En los cuarteles habrá una sala especial para Suboficiales y tendrán dormitorios independientes los que deban dormir en aquéllos.

Art. 16. Usarán sable, pistola y correa igual al de los Oficiales.

Art. 17. Las actuales clases de segunda categoría manifestarán en un plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta ley, si desean o no acogerse a los preceptos de la misma. Los que se acojan a ella serán clasificados con arreglo a su antigüedad, otorgándoseles el empleo que les corresponda en relación a la plantilla que se determine.

Los que no se acojan figurarán en escalafón aparte y conservarán sus actuales derechos a reenganche y ascenso a Suboficial los Sargentos, y en cuanto a los actuales que en la fecha de la del decreto de fusión de escalas hubieran sido declarados aptos para el ascenso, serán, si lo solicitan, ascendidos a Alférez, en la proporción que hasta el presente han venido ascendiendo, y al propio tiempo retirados con el sueldo íntegro del indicado empleo de Alférez. Este sueldo no será, en ningún caso, menos que el que en el momento de serles concedido el retiro disfruten. Los Suboficiales actuales que opten por no ingresar en el nuevo Cuerpo, perderán tal denominación y tomarán la del empleo que al ser clasificados en aquél corresponda a los de su misma antigüedad, pero figurarán en escala aparte y carecerán de los derechos que al nuevo Cuerpo se conceden o puedan concederse.

Art. 18. Por el Ministerio de la Guerra se publicarán las plantillas del personal del Cuerpo de referencia y se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo adicional. Los sueldos se regularán de modo que en ningún caso pueda sufrir dismi-

nución en los haberes que disfruten por su empleo en la actualidad.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

No obstante lo dispuesto en el decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de Febrero próximo inclusive, el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los

arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este decreto.

Art. 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya imprecendente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Art. 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascen-

dientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el de alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada en las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a

cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por ese concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habitan un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, provincia o municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, provincia o municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquella la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la autoridad gubernativa cuando por mandato de la autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

De 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, sa-

lubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de Diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Art. 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del art. 1.º

Art. 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Art. 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 12. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este decreto.

Art. 14. Entenderán privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro de segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e in-

demnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario», no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este decreto.

Art. 20. Los beneficios que este decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Art. 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de Enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos del Magisterio del plan de 1914, solicitando exámenes extraordinarios en Enero para acogerse a los beneficios que concede el párrafo tercero de la instrucción séptima de la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Octubre último (Gaceta del 31) o para terminar sus estudios por dicho plan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda exámenes extraordinarios

en la segunda quincena del próximo mes de Enero a los alumnos del Magisterio del plan de 1914, que tengan una o dos asignaturas del primer año, de conformidad con lo prevenido en la disposición anteriormente citada y también a los de igual enseñanza que les queden una o dos asignaturas para terminar la carrera.

2.º Estos alumnos podrán verificar la matrícula en la primera quincena del repetido mes de Enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1931.—P. D., DOMINGO BARNÉS.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

D. José Cacho Molina, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, y como tal, de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que entre los documentos existentes en esta Secretaría, existe un acta que dice así:

«En la ciudad de Soria a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos, siendo las once de su mañana, previa citación, se reunieron en la sala de Actos de esta Audiencia, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. José Boza Moreno, Presidente de la misma y de esta Junta, y actuando como Secretario el de la Diputación provincial, que certifica, los Sres. D. Pelayo Artigas, Vicedirector del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad, en sustitución de D. Ildefonso Maés; D. Manuel Manrique, en representación de la Sociedad de Labradores; D. Ernesto Saez, en la de la de Zapateros; D. Emilio Alvarez, en nombre de la Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros; D. César del Riego, oficial de Estadística, en sustitución del Jefe, Sr. del Campo, D. Félix Martínez Valero, por la Sociedad de Ganaderos, y D. José de Prada, Notario. Hizose constar por la Presidencia que en conformidad a lo ordenado en el telegrama del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo; había de constituirse en este día la Junta provincial que ha de actuar durante el bienio de 1932-33, dando posesión de los cargos que por ministerio de la ley les corresponde desempeñar a dichos señores, siendo Vicepresidente nato de la misma el Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza mencionado. Por disposición del Sr. Presidente, se hace constar a los efectos que determina la regla vigésima 1.ª de a Real orden de 16 de Septiembre de 1917, que

constituyen esta Junta con arreglo al art. 11 de la ley, como Vocales propietarios y suplentes, los siguientes señores: D. Ildefonso Maés, con la representación dicha; D. Félix Sánchez Malo, Decano del Colegio de Abogados; D. José de Prada, Notario; D. Francisco del Campo, Jefe provincial de Estadística; D. Sixto Morales, Presidente de la Cámara de Comercio; D. Manuel Manrique, Presidente de la Sociedad de Labradores; D. Félix Martínez, Presidente de la de Ganaderos; don Alfredo Gómez Robledo, Presidente del Ateneo; D. Emilio Alvarez, Presidente de la de Socorros Mutuos; D. Ernesto Saez, de la de Zapateros; D. Sacerdote Rodrigo, de la Federación Católica Agraria; D. José Santos Jiménez, Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, y D. José Tudela, por la Económica Numantina. A propuesta del Sr. Presidente, usando de la facultad que le atribuye el párrafo 4.º del art. 11 de la ley, acordó celebrar sus sesiones fuera de los casos que la misma señala expresamente en sus artículos 26 y 51, en la sala de Vistas de la Audiencia provincial. Con lo que se dió por terminada esta sesión, de la que se extiende esta acta y de la que se harán dos copias, una para remitirla al Excmo. señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral, y otra, para su publicación en el *Boletín oficial*. En fé de lo cual firmaron todos los señores concurrentes, conmigo el Secretario que certifica. El Presidente, José Boza.—Pelayo Artigas.—Emilio Alvarez.—Manuel Manrique.—César del Riego.—José de Prada.—Ernesto Saez.—Félix Martínez.—El Secretario, José Cacho.»

Y para que conste, a fin de publicarla en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo que está prevenido, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta y el sello que la misma usa en Soria a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos.—José Cacho.—Visto bueno.—El Presidente, José Boza.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA NÚM. 33

Circular

Debiendo procederse por los Ayuntamientos a la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, en la primera quincena del mes actual, según previene el artículo 92 del vigente reglamento de Reclutamiento, encargo a los mismos tengan presente la orden circular de 14 de Diciembre de 1925 (*Diario oficial* núm. 280 y *Gaceta* núm. 350) relativa al orden en que deben figurar los mozos, así como la de 19 de Diciembre de 1929 (*Diario*

oficial núm. 283 y *Gaceta* núm. 355), por la que queda modificado el artículo 145 del reglamento en el sentido de que la clasificación tendrá lugar el tercer domingo del mes de Febrero, debiendo resolverse todas las incidencias de la clasificación antes de fin de Marzo.

En el año actual quedan obligados a revisar las causas que dieron derecho a disfrutar prórroga de 1.ª clase, los mozos de los reemplazos de 1928 y 1930, pudiendo hacerlo voluntariamente los de los reemplazos de 1929 y 1931, si han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga (orden circular de 19 de Diciembre de 1929 (*D. O.* núm. 283 y *Gaceta* núm. 355).)

También están obligados a revisar sus exclusiones los mozos excluidos temporales y los útiles para servicios auxiliares de los reemplazos de 1928 y 1930, pudiendo también hacerlo voluntariamente los de los años 1929 y 1931; pero éstos últimos sólo comparecerán ante la Junta si a juicio del Médico del Ayuntamiento han desaparecido las causas origen de su clasificación. (Artículos 133 y 137).

Los Ayuntamientos tendrán presente antes de declarar a ningún mozo «pendiente de justificación», se cumplimente por los interesados lo que disponen el penúltimo párrafo del artículo 146 y primero del 167.

Los Alcaldes cuidarán de que por los señores Médicos municipales se cumpla lo dispuesto en la orden circular de 12 de Agosto de 1916, sobre vacunación de los mozos (orden de Gobernación de 30 de Diciembre de 1926; *Diario oficial* número 3 de 1927, y *Gaceta* núm. 365).

Los Alcaldes darán cuenta a esta Dependencia, dentro de la segunda quincena del presente mes, de los mozos alistados en los respectivos Ayuntamientos que tengan su residencia en el extranjero. (Artículo 105).

También remitirán antes del día 31 del corriente mes de Enero, a esta Junta, el tipo regulador para el jornal del obrero en sus respectivos términos municipales (orden circular de 15 de Diciembre de 1925, *Diario oficial* núm. 281 y *Gaceta* núm. 351.)

En todos los documentos se pondrá el nombre (uno solamente), entre paréntesis, conforme a lo ordenado para el alistamiento, con el fin de evitar confusiones y no tomar apellidos por nombres; se tendrá muy presente figuren los mozos con el mismo nombre y apellidos en la estadística del artículo 206 que deberán remitir a esta Junta antes de terminar el mes de Marzo; filiaciones y demás documentos que se han de remitir a ésta en su día, ni se dé el caso de figurar el mozo con un nombre en la filiación y firmar con otro.

Asimismo se hace saber que el número primero del grupo tercero del cuadro de inutilidades vigente ha quedado redactado en la siguiente forma: 1.º Talia inferior a 157 centímetros (decreto de 20 de Agosto de 1930, *Diario oficial* núm 186.)

Soria 1.º de Enero de 1932. —El Comandante Jefe, (ilegible). 4407

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos de Arjona, para la que en primer lugar fué nombrado, uno de los concurrentes elegido por dicha Corporación, y no habiendo hecho el nombramiento de Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Béjar, referente al concurso de 6 de Agosto último, *Gaceta* del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 28 de Diciembre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita

- D. Miguel Merín Manzanares.—Arjona (Jaén).
 - D. Antonio Llanos y Diaz de Quijano.—Béjar (Salamanca).
 - D. José Atienza Carbonell.—Cuevas del Almanzora (Almería).
 - D. Juan Molina Máñez.—Pego (Alicante).
- (*Gaceta* del día 29 de Diciembre.)

Ayuntamientos

CIDONES

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito municipal, para proveerse interinamente, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el reglamento de Funcionarios de 23 de Agosto de 1924, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Cidones 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Sanz. 4414